



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE Nro.: 00188-2016-0-0701-JR-CI-01

**DEMANDANTE : AIRCOFEE SAC (REPRESENTADO POR SU GERENTE
GENERAL LUZ RUBIT SUELPERES JARA)**

**DEMANDADO : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L – LAP
: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

PONENTE : SR. BELTRAN REYES

El Relator de la Sala deja constancia que el presente expediente se resuelve **CONFIRMANDO** la **RESOLUCIÓN OCHO** que **DECLARA INFUNDADA** la nulidad deducida contra el auto admisorio, con los votos de los Señores Jueces Superiores Estrella Cama, Ildefonso Vargas y Beltrán Reyes; y **REVOCANDO** la sentencia contenida en la Resolución número 16 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 884 - 904), que declara FUNDADA la demanda interpuesta y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda, con los votos de los Señores Jueces Superiores Ildefonso Vargas, Garrido Cabrera y Beltrán Reyes.

RESOLUCION Nro. 28

Callao, veintiséis de marzo

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; con el voto en singular de la Señora Juez Superior Ildefonso Vargas, y el voto en minoría de la Señora Juez Superior Estrella Cama.

Los Señores Jueces Superiores que suscriben no comparten la ponencia de la Señora Jueza Superior Yrma Estrella Cama en el extremo que resuelve confirmar la sentencia que declara fundada la demanda y ordena que los demandados cumplan con restituir a favor de la demandante Aircofee SAC. la



posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao, con costas y costos a cargo de la demandada Lima Airport Partners SRL. - LAP, por lo que respetuosamente procedemos a exponer las razones de nuestra decisión.

I ASUNTO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución número 16 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 884 - 904), que declara FUNDADA la demanda interpuesta por AIRCOFEE SAC. contra LIMA AIRPORT PARTINERS SRL - LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES y ordena que los demandados cumplan con restituir a favor de la demandante AIRCOFEE SAC la posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao, con costas y costos del proceso que deberán ser abonados únicamente por la demandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL - LAP, al encontrarse exonerado de la condena de las mismas el demandado MINISTERIO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

II ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 28 de junio de 2016 (fojas 61 a 70), AIRCOFEE S.A.C. recurre al órgano jurisdiccional para interponer demanda de Interdicto de Recobrar en contra de LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. - LAP Y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, con la siguiente pretensión: Que, mediante sentencia se procure la restitución o reposición del bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el mismo que se encontraba en posesión legítima y pública por la empresa recurrente hasta antes de que se produjera el ilegal despojo, por lo que una vez



declarada fundada la demanda se proceda a la restitución del área antes indicada a favor de la empresa demandante.

2.2. Por resolución N° 01 de fecha 05 de julio de 2016 (folios 71 y 72) se admite la demanda sobre Interdicto de recobrar y se confiere traslado a los demandados para que absuelvan dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

2.3. Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2016 la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. - LAP deduce la nulidad del auto admisorio y se corre traslado a la demandante mediante resolución N° 03 (folio 203).

2.4. Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2016 el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES deduce la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar y absuelve el traslado del escrito de demanda, solicitando sea declarada improcedente. (folios 341 a 361).

2.5. A través del escrito de folios 775 a 787 la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. - LAP, deduce las excepciones de Incompetencia por razón de la materia y la de Falta de Legitimidad para obrar de LAP; absuelve el traslado del escrito de demanda solicitando sea declarada infundada.

2.6. Por resolución N° 05 de 19 de agosto de 2016 (folio s 790), se tiene por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones.

2.7. Por resolución N° 07 (folios 818) se señala fecha de audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.

2.8. Por escrito de fecha 18 de octubre de 2016 la demandada AIRCOFEE S.A.C., absuelve la nulidad y por resolución N° 08 (folios 826 a 830) se resuelve declarar INFUNDADA la nulidad deducida contra el auto admisorio, concediéndose la apelación interpuesta por la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2017 (folios 839 a 843) - LAP contra la resolución número ocho.

2.9. Llevada a cabo la audiencia única (folios 847 a 856), mediante resolución N° 11 se declara INFUNDADAS las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, la de Incompetencia por Materia y la de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado; asimismo, se declara SANEADO el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; se calificó los medios probatorios y se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el bien inmueble materia de restitución



constituido por un área de 137 metros cuadrados ubicado a la altura de hall de llegadas internacionales en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, es un bien de uso público; y si como consecuencia de ello, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 599° del Código Procesal Civil. 2) Determinar si resulta aplicable al caso de autos la Ley N° 30230 "Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"; y si como consecuencia de ello, resulta la aplicación del tercer párrafo del artículo 65° de la Ley N° 30230. 3) Determinar si procede restituir o reponer en la posesión del bien inmueble al demandante constituido por el área de 137 metros cuadrados ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

2.10. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones apela la resolución N° 11 que resolvió declarar Infundadas las excepciones, concediéndose la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante la resolución N° 13 (folios 865 – 866).

2.11. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017, la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. - LAP apela la resolución N° 11 que resolvió declarar Infundadas las excepciones, solicitando sea revocada, concediéndose la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante la resolución N° 14 (folios 879 - 880).

2.12. Mediante resolución N° 16 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 884 a 904) se expidió la sentencia que declara FUNDADA la demanda interpuesta por AIRCOFEE SAC contra LIMA AIRPORT PARTINERS SRL - LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES y ordena que las demandadas LIMA AIRPORT PARTINERS SRL- LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumplan con restituir a favor de la demandante AIRCOFEE SAC la posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicado a la altura



del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao, con costas y costos del proceso que deberán ser abonados únicamente por la demandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL - LAP, al encontrarse exonerado de la condena de las mismas el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Pretensión impugnatoria y fundamentos de apelación

Por el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018 (folios 912 a 918) el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su Procurador Público interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 12 de marzo de 2018, señalando como fundamentos de los agravios lo siguiente:

- i) La resolución vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y afecta directamente el patrimonio del Estado, al no haberse tenido en cuenta la correcta interpretación de las normas trascendentales para el recupero de bienes estatales de propiedad del Estado.
- ii) El predio materia de litis, se refiere al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - '01100, que es de propiedad del Estado y está representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el que fue cedido en concesión a favor de la codemandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL. – LAP.
- iii) La concesión de una propiedad realizada por el Estado no es la entrega del bien sino solo la administración del inmueble, sin dejar de ser un bien de dominio público.
- iv) Que, el a quo en la sentencia apelada realiza una larga argumentación sobre si el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao es o no un bien de dominio público y lo peor, determina que el área materia del proceso, esto es, los 137 m2 ubicados a la altura del hall de llegadas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao, no es un bien de dominio público, sino un bien de dominio privado, toda vez que dicha área está destinada para la operación de negocio de cafetería.



- v) La apelada señala y coincide que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, es un bien de dominio público, sin embargo, realiza una distinción errada, al señalar que como el área materia del proceso estaba destinada para el negocio de alimentos y bebidas, no constituye un bien de uso público.
- vi) Esa apreciación conlleva a un riesgo social, toda vez que el a quo permite el ingreso de particulares a posesionar dentro del bien de dominio público, más aún dentro de un inmueble que a simple vista para la ciudadanía en su conjunto, es un bien del Estado de dominio público, imprescriptible, inembargable e inalienable.
- vii) Que, la apelada hace una apreciación incorrecta de la Ley N°26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transportes Aéreo, en su artículo 3.2 literal b) y no ha tomado en cuenta lo establecido en el Artículo 599° del Código Procesal Civil señala: "El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público", es claro que el interdicto no procede en esta circunstancia, toda vez que el Aeropuerto internacional Jorge Chávez - Callao, es un bien estatal de dominio y uso público.
- viii) Con respecto a la aplicación del artículo 65° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país"; la apelada erróneamente señala que esta ley no es aplicable en el caso de autos, pues bien, la aplicación de la misma está sujeta a facultades otorgadas por la misma Ley.
- ix) El demandante se constituyó en ocupante ilegal del área objeto de recuperación extrajudicial de predio de propiedad estatal y de uso público y que el demandante no tiene relación contractual ni con la concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS SRL.-LAP, ni con el MTC.
- x) No se toma en cuenta que existió una relación comercial entre Lima Airport Partners S.R.L., Alimentos Peruvian S.A.C. y Enrique Javier Salmón Ventura quienes tuvieron posesión del bien materia de litis, que



hubo un proceso de arbitraje, que se resolvió a favor de Lima Airport Partners S.R.L. y que ordena la restitución del bien, que inclusive fue materia de un nuevo proceso de ejecución de laudo arbitral, en el que misteriosamente ya no se encontró a Alimentos Peruvian S.A.C. sino a la demandante Aircofee S.A.C., quien no fue parte de ningún proceso arbitral ni judicial y menos poseedor con justo título del bien materia del proceso.

Por el demandado LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP

Por escrito de fecha 22 de marzo de 2018 (folios 923 a 943) interpone apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 1 6 de fecha 12 de marzo de 2018, señalando como fundamento de agravio lo siguiente:

- i) Se ha expedido la apelada sobre la base de una serie de errores que no se ajustan bajo ningún supuesto a Derecho, ni a los hechos objeto de controversia respondiéndose lamentablemente a una defectuosa interpretación de las normas materiales aplicables al caso y a una indebida aplicación sistemática de las mismas.
- ii) La sentencia apelada es producto de una deficiente interpretación normativa al haberse determinado que el inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados objeto de litis y ubicado en el interior de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, no es un bien de uso público; y, por tanto, no resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 599° del Código Procesal Civil.
- iii) Que, en la sentencia apelada, se efectúa una indebida interpretación de los alcances del artículo 65° de la Ley N° 30230 como lo dispuesto por el artículo 920° del Código Civil; sin tomar en consideración las circunstancias particulares del presente caso, no resultan aplicables a las relaciones del Estado sobre los bienes de dominio y de uso público.
- iv) Que, reitera precisando que en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del análisis del A quo son un resultado de la deficiente interpretación de los alcances del artículo 65° de la Ley N° 30230; al



considerar no aplicable debido a que supuestamente el MTC habría actuado a nombre de LAP al momento de proceder a la recuperación extrajudicial del bien objeto de litis, tomando en consideración que LAP estaba pretendiendo que se desaloje a AIRCOFEE en el marco del proceso de ejecución de Laudo arbitral. La sentencia impugnada desconoce que en un proceso de amparo, cuando se sufre un despido por afiliación sindical, la vía del amparo civil es la idónea, por lo que inclusive, debió aplicarse el principio de iura novit curia

III CONSIDERANDO

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional es por definición un concededor del derecho y de su técnica, por tanto está obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se le plantee, siendo ello así; al respecto se debe indicar en primer lugar que, conforme lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es principio del deber de la función jurisdiccional, cautelar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que precisamente uno de los elementos del debido proceso, es hacer efectiva las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen

SEGUNDO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir, principio que esta expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum* (Cas. N° 3518-2002-Lima, 06/05/2003).

El debido proceso



TERCERO.- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen, de las normas, los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva, se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

CUARTO.- Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 728-2008-PHC/TC (fundamentos 6 y 7) ha sostenido que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

QUINTO.- La exigencia que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la norma fundamental -sostiene el Tribunal Constitucional en su STC N° 8125-2005-PHC/TC- garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Absolución de agravios

SEXTO.- El a quo ha resuelto declarar fundada la demanda interpuesta por Aircofee SAC. contra Lima Airport Partners SRL. y el Ministerio de Transportes



y Comunicaciones, y ordena que cumplan con restituir a la demandante la posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao. Como puede verse, sustenta su decisión principalmente en que: (i) el área cuya restitución se pretende no es un bien de uso público; (ii) no era de aplicación el artículo 65 de la Ley número 30230; (iii) la demandante Aircofee SAC. se encontraba en posesión fáctica del bien materia de litis y el procedimiento llevado a cabo por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es un proceso previo y regular.

SÉTIMO.- Para el análisis del caso, debemos señalar que ninguna de las partes ha objetado que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez sea un bien de dominio público, partiendo de la clasificación que tanto la doctrina clásica como el Tribunal Constitucional han establecido para los bienes del Estado: bienes de dominio privado y bienes de dominio público¹; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público. Estos bienes, como tales, siempre se encontrarán destinados a cumplir una finalidad pública y a los que le alcanzan las tutelas de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad que la Constitución del Estado² y el Tribunal Constitucional³ les reconocen.

OCTAVO.- Precisando esta idea, el Tribunal Constitucional también ha señalado que "(...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general. En cambio,

¹ STC N° 0006-1996-AI FJ 1

² El artículo 73 de la Constitución del Estado establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

³ STC N° 015-2001-AI/TC, STC N° 016-2001-AI/TC, STC N° 004-2002-AU/TC



son bienes de servicio público los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, etc.⁴

NOVENO.- Del mismo modo, la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes, en su artículo 3, señala que los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en su artículo 2.2, entiende por: a) Bienes de dominio público, aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley; b) Bienes de dominio privado, aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.

DÉCIMO.- En ese orden de ideas y conforme lo sostiene el a quo en su decisión, no cabe duda que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez es un bien estatal de uso público pues es susceptible de utilización por parte de la

⁴ STC N° 00003-2007-PC/TC FJ 31



colectividad y cubre una necesidad común y sentida por toda la colectividad, por tanto, no es posible ejercer dominio alguno sobre él, sino, entiéndase, la administración por parte del Estado, de carácter tuitivo y público a través de ciertas potestades, ya sea en forma directa o cedido a los particulares a través de la concesión. Sin embargo, lo controvertido se encuentra en el hecho de determinar que el bien cedido en uso, de un área de 137 metros cuadrados y que se ubica en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao, a la altura del hall de llegadas internacionales, constituye un bien de uso público.

UNDÉCIMO.- Al respecto, de autos se tiene que con fecha 11 de noviembre de 2004, Lima Airport Partners SRL. y Alimentos Peruvian SAC. celebraron un contrato para la operación de una cafetería ubicada en el hall de llegadas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por un plazo de cinco años contados desde la fecha de entrega del local a Alimentos Peruvian SAC., en el marco del contrato de concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, celebrado entre el Estado Peruano actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Lima Airport Partners SRL., el 14 de febrero de 2001, mediante el cual esta última, conforme a la cláusula 2.1., tenía el derecho para el aprovechamiento económico de los bienes de la concesión.

DUODECIMO.- En la línea del Tribunal Constitucional⁵, la concesión es una técnica reconocida en el Derecho Administrativo, mediante la cual se atribuyen derechos a privados para el ejercicio de una actividad económica, por ejemplo sobre los recursos naturales renovables y no renovables, como potestad soberana del Estado para regular su aprovechamiento. Es, en sí misma, un título que "(...) hace nacer en la esfera jurídica de su destinatario privado derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes (...); es decir, se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, e implica la entrega, sólo en aprovechamiento

⁵ STC N° 0048-2004-AI FJ 102 Y 103



temporal, de los bienes de dominio público, estableciéndose una relación jurídica pública subordinada al interés público, y no de carácter sinalagmático.

Por ello, es la declaración o autonomía de la voluntad estatal la que establece la concesión para un particular.

La concesión administrativa tiene su origen en una facultad discrecional de la administración, que se exterioriza mediante un acto de autoridad, por el cual se decide transferir unilateralmente a los particulares que cumplan las condiciones legales y reglamentarias de la concesión determinadas por el Estado, el desarrollo de determinada actividad económica que tiene un carácter predominantemente público.(...) Empero, si la Administración decide dar en concesión la explotación de recursos naturales no renovables a un número limitado de administrados para que la indicada actividad se cumpla a través del título de concesión, no supone que queda anulada su injerencia ni que renuncie a sus competencias propias y exclusivas de carácter indelegable.

DÉCIMO TERCERO.- En ese sentido, si bien es cierto el inmueble materia de restitución fue cedido por la demandada Lima Airport Partners SRL. para la operación de una cafetería ubicada en el hall de llegadas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez a cargo de Alimentos Peruvian SAC., a cambio de una retribución económica, de ningún modo supone perder su naturaleza de bien de uso público, como también debe ocurrir con los demás establecimientos y espacios que conforman la concesión celebrada con el Estado, pues queda claro que al encontrarse este inmueble comprendido dentro de la extensión de la infraestructura aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, calificado como un bien de uso público, y en interpretación del artículo 3.2 literal b) de la Ley número 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transportes Aéreo, le es inherente tal condición y por tanto, su tratamiento no resulta independiente de dicha infraestructura, cualquiera sea la actividad que se realice afín al contrato de concesión.



DÉCIMO CUARTO.- No podría entenderse lo contrario, como lo sostiene el a quo. por el solo hecho que el espacio cedido se haya dado con el fin de operar un negocio de alimentos y bebidas, en principio porque dicho espacio se encuentra ubicado dentro de bien del Estado y la actividad del negocio sí guarda relación, de manera complementaria, con el servicio de transporte aéreo de pasajeros prestado (basta con haber tenido la experiencia de acudir al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez), pero principalmente porque la cesión en uso en favor de un tercero, Alimentos Peruvian SAC., se dio en el marco del contrato de concesión celebrado con el Estado por Lima Airport Partners SRL., como parte de su derecho al aprovechamiento económico de los bienes que conforman la concesión de acuerdo a lo estipulado en el contrato. De ahí que se corrobora su naturaleza de bien de uso público.

DÉCIMO QUINTO.- Habiéndose determinado que el bien materia de restitución es un bien de uso público, la defensa posesoria que plantea la actora no resulta procedente en virtud al propio texto de la norma contenida en la primera parte del artículo 599 del Código Procesal Civil⁶, de manera que deben estimarse los agravios planteados en este extremo por parte de las apelantes y carente de objeto pronunciarse sobre los demás agravios, revocándose la recurrida que declara fundada la demanda y reformándola, declararla improcedente por contener un petitorio jurídicamente imposible, de conformidad con el artículo 427 numeral 5) del Código Procesal Civil y en mérito al principio de motivación o fundamentación de resoluciones judiciales, concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil, con costas y costos del proceso.

IV DECISION FINAL

Por estos fundamentos,

REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución número 16 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 884 - 904), que declara FUNDADA la demanda interpuesta por AIRCOFEE SAC contra LIMA AIRPORT PARTINERS SRL -

⁶ La primera parte del artículo 599 del Código Procesal Civil establece que el interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.



LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES y ordena que las demandadas cumplan con restituir a favor de la demandante AIRCOFEE SAC la posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Callao, con costas y costos del proceso que deberán ser abonados únicamente por la demandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL - LAP, al encontrarse exonerado de la condena de las mismas el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por AIRCOFEE SAC contra LIMA AIRPORT PARTINERS SRL - LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES sobre INTERDICTO DE RECOBRAR, por contener un petitorio jurídicamente imposible de conformidad con el artículo 427 numeral 5) del Código Procesal Civil, con costas y costos del proceso a cargo de la demandante. Notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

ILDEFONSO VARGAS

GARRIDO CABRERA

BELTRAN REYES

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR ILDEFONSO VARGAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita se adhiere a la ponencia efectuada por la Dra. Estrella Cama, sólo en lo que corresponde a las apelaciones diferidas; y se adhiere mediante el presente voto singular al voto en discordia efectuado por el Dr. Beltrán Reyes, coincidiendo con el sentido del fallo, agregando los siguientes fundamentos:



Primero: En primer lugar, no cabe duda que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez constituye un bien de uso público. Entonces, al encontrarse el bien inmueble materia de restitución dentro de la infraestructura del mencionado Aeropuerto, independientemente de su concesión a un tercero, constituye también un bien de uso público. Ello se desprende de la interpretación del artículo 3.2 literal b) de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transportes Aéreo⁷.

Segundo: Bajo esa premisa, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 599° del Código Procesal Civil, que en buena cuenta establece que no procede el interdicto contra los bienes que sean de uso público. En atención a ello, siendo que el bien inmueble materia de restitución constituye un bien de uso público, la demanda deviene improcedente.

Tercero: Ahora bien, sin perjuicio de aquello, consideramos pertinente mencionar en líneas generales que el artículo 65° de la Ley N° 30230, regula el procedimiento de recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal, es decir, contiene un mecanismo especial a favor del Estado para repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, por tanto, no cabe duda que el artículo en mención regula una figura especial de defensa extrajudicial de la posesión sólo a favor del Estado.

Cuarto: En ese sentido, consideramos que –en este caso– no resulta de aplicación los preceptos generales previstos en el artículo 920° del Código Civil, por ser esta una norma de carácter general destinada a regular las relaciones jurídicas entre particulares y sus bienes. Así, no resulta lógico concluir que el artículo 65° de la Ley N° 30230, so lamente ha fortalecido o puesto sobre la mesa, el deber que tiene el Estado para hacer uso de la vieja

⁷ Ley N° 26917.- Artículo 3.- Misión de OSITRAN.- (...)

3.2. Para este efecto, entiéndase como: (...)

b) Infraestructura nacional de transporte de uso público a la infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte.



defensa posesoria extrajudicial, como en efecto lo hace el juez de primera instancia, por cuanto ello significaría vaciar de contenido la finalidad de la citada Ley, que justamente crea un mecanismo especial de autotutela para la recuperación extrajudicial de los bienes de propiedad del Estado (y no para particulares).

Quinto: En ese orden de ideas, debe precisarse que los bienes de propiedad del Estado tienen un tratamiento jurídico distinto al régimen de la propiedad civil (entiéndase de particulares); de allí que la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, regula el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado. Dicha distinción en la categoría jurídica de los bienes estatales con los bienes de los particulares es el sustento jurídico del procedimiento especial regulado en el artículo 65° de la Ley N° 30230.

Sexto: Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación del artículo 65° de la Ley N° 30230 por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cabe señalar que dentro de las facultades otorgadas en el artículo en mención, está la de repeler las ocupaciones ilegales que se realicen en los predios que sean de propiedad del Estado, en consecuencia, atendiendo a que no existía vínculo contractual entre el concesionario LIMA AIRPORT PARNERTS S.R.L. (en adelante LAP S.R.L.) y la posecionaria AIRCOFEE S.A.C. (demandante), resulta válido las acciones extrajudiciales adoptadas por la citada Procuraduría Pública, en atención a su condición de representante del titular (propietario) del bien materia de restitución y en la medida que la demandante no contaba con título que justifique su posesión; no pudiendo considerarse como un título válido el hecho que el Décimo Juzgado Civil de Lima haya declarado improcedente un pedido de desalojo en su contra formulado por L.A.P. S.R.L., tal como se alega en la demanda.

Distinto sería el caso si es que el posecionario del bien materia de restitución AIRCOFEE S.A.C. tuviese vínculo contractual con el concesionario LAP S.R.L., pues en ese supuesto, si correspondería que este último adopte a título



particular (por sí mismo) la defensa posesoria extrajudicial y/o judicial para la recuperación del bien inmueble o parte de él, conforme a las disposiciones generales que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Sétimo: Los fundamentos antes expuestos refuerzan nuestra posición en el sentido que deben ampararse los agravios deducidos en el recurso de apelación, y por consiguiente, revocar la sentencia apelada, y reformándola declarar improcedente la demanda.

ILDEFONSO VARGAS

EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR ESTRELLA CAMA, ES COMO SIGUE:

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; quedó al voto:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de apelación interpuesta por los demandados el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES corriente de folios 912 a 920 y por la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS SR LTDA., de folios 923 a 943, de la sentencia contenida en la resolución N° 16, su fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que figura de folios 884 – 904, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por AIRCOFEE SAC contra LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en consecuencia; ordena que las demandadas cumplan con restituir a favor de la demandante AIRCOFEE SAC la posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicados a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao. Con costas y costos



del proceso que deberán ser abonados únicamente por la demandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP, al encontrarse exonerado de la condena de las mismas el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

También es materia de apelación la resolución número ocho su fecha tres de febrero de dos mil diecisiete corrientes a folios 826, que resuelve la nulidad deducida por la demandada Lima Airport Partners S.R.L, de la resolución número uno, la que fuera concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, por resolución número diez su fecha 16 de mayo de 2017, corriente a folios 844.

Igualmente es materia de apelación la resolución número once dictados en la Audiencia Única, y que corre a folios 851, que resuelve la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por la demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que ha sido declarado INFUNDADA; apelación concedida mediante resolución número 13, corriente a folios 865, su fecha 27 de octubre de 2017, la que fuera concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

El Juzgado concede la apelación con relación a las excepciones de “falta de legitimidad para obrar del demandante”, la “excepción de incompetencia por materia” y la “excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado”

Igualmente es materia de apelación la resolución número once dictado en la Audiencia Única, y que corre a folios 851, que resuelve la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, e incompetencia por razón de la materia; deducida por la demandada Lima Airport Partners S.R.L, la misma que ha sido declarado INFUNDADA; apelación concedida mediante resolución número 14, corriente a folios 879, su fecha 27 de octubre de 2017, la que fuera concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.



El Juzgado concede la apelación con relación a las excepciones de “falta de legitimidad para obrar del demandante”, la “excepción de incompetencia por materia” y la “excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado”

II.ANTECEDENTES:

- 2.1.** Mediante escrito presentado con fecha 28 de junio de 2016 (fojas 61 a 70), AIRCOFEE S.A.C. recurre al órgano jurisdiccional para interponer demanda de Interdicto de Recobrar en contra de LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, con la siguiente pretensión: Que, mediante sentencia se procure la restitución o reposición del bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicados a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la misma que se encontraba en posesión legítima y pública por la empresa recurrente hasta antes de que se produjera el ilegal despojo, por lo que una vez declarada fundada la demanda se proceda a la restitución del área antes indicada a favor de la empresa demandante.
- 2.2.** Por resolución N°01 de fecha 05 de julio de 2016 (folios 71 – 72) se admite la demanda sobre Interdicto de recobrar y se confiere traslado a los demandados para que absuelvan dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.
- 2.3.** Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2016 la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP formula la nulidad del auto admisorio y se corre traslado de la nulidad deducida mediante resolución N°03 (folio 203).
- 2.4.** Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2016 el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES deduce la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar y absuelve el traslado del escrito de demanda, solicitando sea declarada improcedente. (folios 341 a 361).



- 2.5. Obra de folios 362, la resolución N°04 de 15 de agosto de 2016 que se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción.
- 2.6. A través del escrito de folios 775 a 787 la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP, deduce excepciones de Incompetencia por razón de la materia y la de Falta de Legitimidad para obrar de LAP; absuelve el traslado del escrito de demanda solicitando sea declarada infundada.
- 2.7. Por resolución N° 05 de 19 de agosto de 2016 (folios 790), se tiene por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones.
- 2.8. Por resolución N° 07 (folios 818) se señala fecha de audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.
- 2.9. Por escrito de fecha 18 de octubre de 2016 la demandada AIRCOFEE S.A.C., absuelve la nulidad solicitando que la misma sea declarada INFUNDADA. (folios 823 a 825)
- 2.10. Por resolución N° 08 (folios 826 a 830) se resuelve declarar INFUNDADA la nulidad deducida contra el auto admisorio.
- 2.11. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2017 (folios 839 a 843) la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP formula recurso de apelación contra la resolución número ocho, y mediante resolución número diez se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (folios 844).
- 2.12. A folios 847 a 856 se encuentra el acta de audiencia única, mediante resolución N° 11 se declara INFUNDADAS las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, la de Incompetencia por Materia y la de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado; asimismo, se declara SANEADO el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; a través de la etapa de saneamiento procesal se calificó los medios probatorios y se fijó los puntos controvertidos: 1) Determinar si el bien inmueble materia de restitución constituido por un área de 137 metros cuadrados



ubicado a la altura de hall de llegadas internacionales en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, es un bien de uso público; y si como consecuencia de ello, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 599° del Código Procesal Civil. 2) Determinar si resulta aplicable al caso de autos la Ley N° 30230 “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”; y si como consecuencia de ello, resulta la aplicación del tercer párrafo del artículo 65° de la Ley N° 30230. 3) Determinar si procede restituir o poner en la posesión del bien inmueble al demandante constituido por el área de 137 metros cuadrados ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

- 2.13.** Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones apela la resolución N° 11 que resolvió declarar Infundadas las excepciones, concedida la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante la resolución N° 13 (folios 865 – 866).
- 2.14.** Del mismo modo, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP apela la resolución N° 11 que resolvió declarar Infundadas las excepciones, solicitando sea revocada, concedida la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante la resolución N° 14 (folios 879 – 880).
- 2.15.** Mediante resolución N° 16 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 884 a 904) se ha expedido la sentencia que declara FUNDADA la demanda interpuesta por AIRCOFEE SAC contra LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en consecuencia; ordeno que las demandadas LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumplan con restituir a favor de la demandante AIRCOFEE SAC la posesión que venía ejerciendo



sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicados a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao. Con costas y costos del proceso que deberán ser abonados únicamente por la demandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP, al encontrarse exonerado de la condena de las mismas el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En primer lugar, se debe considerar que de la lectura del recurso de apelación corriente de folios 861 a 864, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpone apelación contra la resolución once en el extremo que declara INFUNDADA la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, sin embargo de la Resolución que concede el recurso se advierte que el juzgado está concediendo la apelación en el extremo que declara INFUNDADAS las excepciones de “incompetencia por materia” y la “excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado”, que no ha sido materia de impugnación.

- i) Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el propietario del área ocupada por el demandante, de 137 m², como tal, no tiene legitimidad para reclamar la posesión de un bien que es de dominio público.
- ii) Por tanto, al no tener la entidad relación alguna con el demandante y mucho más si es evidente que el área materia del proceso es un bien de dominio público y de uso público, inscrito a favor del Ministerio de Transportes y comunicaciones.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA LIMA AIRPORT PARTINERS S.R.L.



En este caso de la apelación de la demandada Lima Airport Partners S.R.L., ésta ha interpuesto en su recurso corriente a folios 775 a 787, la Excepción de incompetencia por razón de la materia (art. 446.1 del C. P. C) y la Excepción de falta de legitimidad para obrar de LAP (artículo 446.6); de la lectura del recurso de apelación corriente de folios 871 a 878, ésta demandada, interpone apelación contra la resolución once en los extremos que declara INFUNDADA las Excepción propuestas, sin embargo de la Resolución que concede el recurso se advierte que el juzgado está concediendo la apelación en el extremo que declara INFUNDADAS las excepciones de “incompetencia por materia” y la “excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado”, que no ha sido materia de impugnación.

Fundamenta sus agravios en lo siguiente:

- i) En lo que se refiere a la **excepción de falta de legitimidad para obrar de LAP**, se tiene que, el supuesto desalojo ilegal se ha producido en aplicación del artículo 65 de la Ley 30230, porque las entidades del gobierno Nacional y Regional o Local, se encuentran en estricto facultados para poder recuperar extrajudicialmente los predios, facultad que no le corresponde a Lima Airport Partners S.R.L.
- ii) La restitución solo podría haber sido metido por una entidad, mas ni así por un privado como lo es Lima Airport Partners S.R.L.
- iii) El juzgado se encontraba en la obligación de verificar el cumplimiento o no de las condiciones de la acción.
- iv) En lo referente a la **excepción de incompetencia por razón de la materia**, el Juzgado ha incurrido en error al considerar que únicamente la competencia de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, el art. 9º del C.P.C., dispone que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y **por las disposiciones legales que la regulan.**
- v) El sustento de la pretensión de la demandante consiste en el acto material ejecutado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por tanto, se está cuestionando la aplicación válida del art. 65º de la Ley N° 30230.



- vi) El Juez al resolver la excepción debió haber aplicado los artículos 3º y 4º del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA A RESOLUCIÓN APELADA

5.1. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018 (*folios 912 a 918*) el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su Procurador Público interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 12 de marzo de 2018, señalando como fundamento de agravio que:

- i)* La resolución vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y afecta directamente el patrimonio del Estado, al no haberse tenido en cuenta la correcta interpretación de las normas trascendentales para el recupero de bienes estatales de propiedad del Estado.
- ii)* El predio materia de litis, se refiere al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao, que es de propiedad del Estado y está representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el que fue cedido en concesión a favor de la codemandada LIMA AIRPORT PARTNERS SRL. – LAP.
- iii)* La concesión de una propiedad realizada por el Estado no es la entrega del bien sino solo la administración del inmueble, sin dejar de ser un bien de dominio público.
- iv)* Que, el A quo en la sentencia apelada realiza una larga argumentación sobre si el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao es o no bien de dominio público y lo peor determina que el área materia del proceso esto es, los 137 m2 ubicados a la altura del hall de llegadas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao no es un bien de dominio público, sino un bien de dominio privado, toda vez que, dicha área está destinada para la operación de negocio de cafetería.
- v)* La apelada dentro de su argumento señala y coincide que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, es un bien de dominio público, sin embargo,



realiza una distinción errada, al señalar que como el área materia del proceso estaba destinada para el negocio de alimentos y bebidas, no constituye un bien de uso público.

- vi)** Esa apreciación, conlleva a un riesgo social, toda vez que el A quo permite el ingreso de particulares a posesionar dentro del bien de dominio público, más aún dentro de un inmueble que a simple vista para la ciudadanía en su conjunto, es un bien del estado de dominio público, imprescriptible, inembargable e inalienable.
- vii)** Que, la apelada hace una apreciación incorrecta de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transportes Aéreo, en su artículo 3.2 literal b)
- viii)** La apelada no ha tomado en cuenta lo establecido en el Artículo 599° del del Código Procesal Civil señala: “El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público”, es claro que el interdicto no procede en esta circunstancia, toda vez que el Aeropuerto internacional Jorge Chávez – Callao, es un bien estatal de dominio y uso público.
- ix)** Con respecto a la aplicación del artículo 65° de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país”; la apelada erróneamente señala que ésta ley no es aplicable en el caso de autos, pues bien, la aplicación de la misma está sujeta a facultades otorgadas por la misma Ley,
- x)** El demandante se constituyó en ocupante ilegal del área objeto de recuperación extrajudicial de predio de propiedad estatal y de uso público y que el demandante no tiene relación contractual ni con la concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS SRL. – LAP, ni con el MTC.
- xi)** No se toma en cuenta que existió una relación comercial realizado entre Lima Airport Partners S.R.L., Alimentos Peruvian S.A.C. y Enrique Javier Salmón Ventura quienes tuvieron posesión del bien materia de litis, que



hubo un proceso de arbitraje, que resolvió a favor de Lima Airport Partners S.R.L. que ordena la restitución del bien, que inclusive fue materia de un nuevo proceso de ejecución de laudo arbitral, en el que misteriosamente ya no se encontró a Alimentos Peruvian S.A.C. sino a la demandante Aircofee S.A.C., quien no fue parte de ningún proceso arbitral ni judicial y menos poseedor con justo título del bien materia del proceso.

5.2. LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. – LAP, por escrito de fecha 22 de marzo de 2018 (*folios 923 a 943*) interpone apelación contra la Sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 12 de marzo de 2018, señalando como fundamento de agravio que:

- i)* Se ha expedido la apelada sobre la base de una serie de errores que no se ajustan bajo ningún supuesto a Derecho, ni a los hechos objeto de controversia; respondiéndose lamentablemente a una defectuosa interpretación de las normas materiales aplicables al caso y a una indebida aplicación sistemática de las mismas.
- ii)* La sentencia apelada, es producto de una deficiente interpretación normativa al haberse determinado que el inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados objeto de litis y ubicado en el interior de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, NO es un bien de uso público; y, por tanto, no resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 599° del Código Procesal Civil.
- iii)* Que, en la sentencia apelada, se efectúa una indebida interpretación de los alcances del artículo 65° de la Ley N° 30230 como lo dispuesto por el artículo 920° del Código Civil; sin tomar en consideración las circunstancias particulares del presente caso, no resultan aplicables a las relaciones del Estado sobre los bienes de dominio y de uso público.
- iv)* Que, reitera precisando que en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del análisis del A quo son un resultado de la deficiente interpretación de los alcances del artículo 65° de la Ley N° 30230; al considerar no aplicable debido a que supuestamente el MTC habría



actuado a nombre de LAP al momento de proceder a la recuperación extrajudicial del bien objeto de litis, tomando en consideración que LAP estaba pretendiendo que se desaloje a AIRCOFEE en el marco del proceso de ejecución de Laudo arbitral.

VI. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antes de resolver el fondo de la controversia, se debe emitir pronunciamiento con relación a las incidencias, y si se declara fundada cualquiera de ellas, carece de objeto la revisión de la sentencia subida en grado, por tanto, en primer lugar, se debe proceder a emitir resolución con relación a la nulidad de la resolución número uno, que admite a trámite la demanda.

SEGUNDO: Que, estando a lo normado por el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil, ***“la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”***; de conformidad al artículo ciento setentiséis, último párrafo del citado Código ***“Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”***.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, se tiene que el Art. 427 del C. P. C., modificado por el **Artículo 2 de la Ley N° 30293**, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en **vigencia** a los treinta días hábiles de su publicación, regula los casos de improcedencia de la demanda, la que se efectúa al calificar la misma, señalándose las causales que sirven de sustento para el rechazo liminar, entre ellas se tiene 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Es mas el mismo dispositivo prevé cuando la demanda es manifiestamente improcedente, precisado que “Si el Juez estima



que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.”

CUARTO: De la lectura de la demanda, se advierte que el demandante, postula una pretensión, y busca la tutela judicial efectiva que se encuentra garantizada por el artículo 139 inc. 3 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; del recurso por el cual se deduce la nulidad de la resolución número uno se tiene que la nulidicente busca que en el acto de la calificación de la demanda, se resuelva el fondo de la controversia, toda vez que precisa como primer vicio lo siguiente: i) Se ha admitido un interdicto de recobrar, en contravención de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley N° 30230. ii) en el punto 1.1.2, se indica textualmente que “Asimismo, en el fundamento de hecho No. 3 de la demanda, la parte demandante afirma que el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones le manifestó que la desocupación se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley N° 30230. iii) en el punto 1.1.4, se indica expresamente que, “Como se puede apreciar, el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley 30230 establece que no procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920° y 921° del Código Civil cuando se ha efectuado una recuperación extrajudicial en ejercicio de dicha norma.” En los fundamentos posteriores, se invoca como causal de nulidad que, iv) Precisamente, el artículo 921 del Código Civil' regula a los interdictos como un mecanismo de defensa posesoria Judicial. Por lo tanto, resulta ilegal que se haya admitido a trámite la presente demanda sobre interdicto de recobrar, pues el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley 30230 establece dicha acción resulta improcedente.

QUINTO: Como segundo vicio, se invoca i) Se ha admitido un interdicto de recobrar, en contravención de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 599 del Código Procesal Civil. Precizando que, ii) En el presente caso, la parte



demandante pretende la restitución de un área de 137 metros cuadrados ubicado a la altura del hall de llegadas internacional, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. En pocas palabras, se pretende la restitución de un área que se encuentra dentro y que forma parte de un aeropuerto internacional (el principal del país). iii) El primer párrafo del artículo 599 del Código Procesal Civil establece que "el interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público" (énfasis agregado). En sentido contrario, se entiende que dicha norma establece que el interdicto es improcedente respecto de bienes que sean de uso público. iv) Como es sabido, el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez es un bien de uso público.

SEXTO: Los fundamentos señalados anteriormente, desde luego tienen relación directa con lo que es materia de la controversia, pues, no se está señalado cual es el vicio de nulidad y el perjuicio que irroga a la parte emplazada, en este caso Lima Airport Partners S.R.L. no ha dado cumplimiento a lo que regula el artículo 174° del Código Procesal Civil que señala específicamente que: "Quién formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, y en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido ", por tanto, la resolución emitida por el A-quo se encuentra arreglada a derecho, por ello debe confirmarse.

SÉPTIMO: Que, en relación a la resolución once dictada en la **AUDIENCIA ÚNICA** de fecha once días de octubre de dos mil diecisiete, que declara **INFUNDADAS la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, la Excepción de Incompetencia por materia y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado**, se tiene que el A-Quo ha concedido la apelación interpuesta por los demandados Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Lima Airport Partners S.R.L., sin distinguir lo que se propone en el recurso impugnatoria, lo que podría invalidar el concesorio, que, sin embargo por el principio de convalidación regulado por el **Artículo 172** del Código Procesal Civil, que regula en su segunda parte, que,



“Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.”, como quiera que el concesorio de la apelación está referido a las excepciones deducidas por ambos demandados, y no han sido objeto de cuestionamiento, estamos en lo que precisa el numeral antes citado, cuando expresa: “Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.” Es más, el mismo dispositivo legal señala que, “No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.”, razón por la cual se debe absolver el grado de las apelaciones contra lo resuelto en la Resolución once, y que se refiere a las excepciones deducidas por los demandados.

OCTAVO: Que, Eugene Petit, señala que la excepción “No es más que un modo de defensa muy especial que el demandante puede hacer valer en el curso del proceso”⁸, en este caso el Código Procesal Civil, ha previsto las excepciones como defensa previas a favor de los demandados; Giuseppe Chiovenda, señala que la excepción se emplea en la práctica jurídica para “cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde ... a) en un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de destimación, y por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad de procedimiento. b) En un sentido más estricto comprende de toda defensa de fondo que no consista en la simple negación, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que comprende de toda defensa de fondo que no consista en la simple negación... sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplo: pago, novación). c) En sentido todavía más estricto ... contraposición de hechos impeditivos o

⁸ Tratado Elemental De Derecho Romano, traducción por José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, S.A., MADRID, 1924, P. 681.



extintivos ... que no excluyan la acción por sí misma pero que anulan la acción ... prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia”⁹. Siendo ello así, se tiene que la pretensión de los excepcionantes es que vía esta defensa se resuelva el fondo de la controversia, apartándoseles del proceso, aun cuando el Ministerio de Transportes y comunicaciones tiene la condición de propietario del aeropuerto Internacional Jorge Chávez, y Lima Airport Partners S.R.L., es el conductor y administrador del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, conforme han sostenido no solamente en la fundamentación de las excepciones, sino en la misma contestación a la demanda, adjuntando para ello los medios probatorios que corre en autos; igualmente tenemos que, Carlos Arellano García, señala que “la excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”¹⁰ Bajo este contexto se ha de analizar si las excepciones tienen fundamentos que las hagan amparables.

NOVENO: Con relación a la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, propuesto por la demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, cuyo sustento radica en que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el propietario del área ocupada por el demandante, de 137 m², como tal, no tiene legitimidad para reclamar la posesión de un bien que es de dominio público, se debe establecer previamente si el espacio ocupado por la demandante AIRCOFEE S.A.C., al momento de producirse el lanzamiento, se encontraba ocupado por ésta, y si el predio o espacio físico, es de dominio público.

DÉCIMO: Cuando se deduce la excepción materia de absolución, no niega que el demandante se haya encontrado en uso del área de 137 m², lo que discute

⁹ Instituciones De Derecho Procesal Civil, Editorial Revista De Derecho Privado, MADRID, 1954, VOL I, PP. 388-391.

¹⁰ Arellano García, Carlos Teoría General Del Proceso, Editorial PORRÚA, 2006, P. 303.



es que este tiene la calidad de bien de “uso público”, como tal, la demandada goza del derecho de ejercer el dominio, más no así el demandante, sin embargo en la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, no está en discusión lo que es materia del fondo de la controversia, sino estrictamente si éste goza o no la legitimidad para obrar, es decir la llamada “legitimatío ad causam”,

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Art. 446, Inc. 6, prevé la legitimidad para obrar - legitimatío ad causam- que es la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, situación que coincide en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídico - sustancial; a mayor abundamiento tenemos que **LA FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR CONSISTE**, entonces, en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la jurisprudencia nacional ha señalado que “la excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de “legitimatío ad Causam”, señalando Alsina que “La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada”; la falta de legitimidad para obrar en el demandante o demandado es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida”¹¹. En el caso de autos si se cumple escrupulosamente estos presupuestos por lo que la excepción resulta infundada, por tanto, debe confirmarse la apelada.

DÉCIMO TERCERO: Que, con relación a que el área materia del proceso es un bien de dominio público y de uso público, inscrito a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este no enerva la relación jurídico procesal que se ha planteado en la demanda, como tal, la excepción deducida deviene en infundada.

¹¹ Cas. N° 2204-2001 – Lima. El Peruano, 02-05-2002 p. 8658



DÉCIMO CUARTO: Con relación a la apelación interpuesta por **LA DEMANDADA LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.** contra la resolución once que declara INFUNDADA las excepciones de **la Excepción de Incompetencia por materia y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado**, y que se sustenta en que la **excepción de falta de legitimidad para obrar de LAP**, tiene como fundamento que, el supuesto desalojo ilegal se ha producido en aplicación del artículo 65 de la Ley 30230, porque las entidades del gobierno Nacional y Regional o Local, se encuentran en estricto facultados para poder recuperar extrajudicialmente los predios, facultad que no le corresponde a Lima Airport Partners S.R.L., debe considerarse que la Administración del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez se encuentra bajo contrato de concesión, actuando en forma directa la demandada excepcionante, por tanto, es ésta en su condición de administrador, quien realiza todos los contratos y demás actos jurídicos, con los usuarios del Aeropuerto, por ello es que si tiene legitimadas para obrar.

DÉCIMO QUINTO: La excepción propuesta “**FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO**”, se sustenta en que la acción debe ser intentada contra la persona que tenga la obligación, esto es el Ministerio de Transportes y comunicaciones, significa así, que el interés para obrar conforme a la Teoría Clásica, es el interés en la intervención del Estado para la declaración de certeza, para la protección anticipada o para la realización coactiva de uno o más derechos de los que se es titular, cuando ellos no son espontáneamente satisfechos, como quiera que el titular registral es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este sería el único responsable de la relación jurídica procesal, sin embargo, conforme a lo señalado en la demanda, y de la propio recurso materia de la excepción, se tiene que el administrador del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez resulta ser la demandada, excepcionante, por tanto, si tiene legitimidad para obrar, conforme bien ha sido definida en la resolución materia de grado.

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, autores como **MONTERO AROCA** definen la legitimidad (o legitimación) para obrar de la siguiente forma: “la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha



de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia el derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.”¹² Por consiguiente, se tiene que la legitimidad para obrar constituye una “condición de la acción”¹³ por tanto, viene a ser el elemento principal que permite al Juez del proceso, a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, siendo ello así no resuelta amparable la excepción propuesta, por lo que debe confirmarse la apelada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En lo referente a **la excepción de incompetencia por razón de la materia**, sostiene la apelante que el Juzgado ha incurrido en error al considerar que únicamente la competencia de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, el art. 9º del C.P.C., dispone que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y **por las disposiciones legales que la regulan.** El sustento de la pretensión de la demandante consiste en el acto material ejecutado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por tanto, se está cuestionando la aplicación válida del art. 65º de la Ley N° 30230. Por tanto, el Juez al resolver la excepción debió haber aplicado los artículos 3º y 4º del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO: Como se puede apreciar Lima Airport Partners S.R.L. señala como argumento de la articulación, en el hecho que la demanda se sustenta en el cuestionamiento a una actuación material realizado por el Procurador Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien es un funcionario público, como tal lo hizo en ejercicio de sus funciones administrativas, siendo así, la vía adecuada, para cuestionar el comportamiento de la Administración Pública, es el proceso contencioso administrativo.

¹² MONTERO AROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En: Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No. 24. pp. 14.

¹³ MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil. Lima: Ed. STUDIUM. 1987. pp. 181.



DÉCIMO NOVENO: Admitir la tesis esgrimida por la demandada, importaría desconocer que la competencia de los órganos jurisdiccionales se rigen por el principio de legalidad; en consecuencia no se puede interponer un proceso contencioso administrativo, para recuperar la posesión de un bien inmueble, por tanto, como se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional civil, por razón de la materia, no puede ser trasladado al proceso contencioso administrativo, toda vez que la naturaleza de la pretensión, no está dada en el cuestionamiento de un acto administrativo, sino en el hecho que el demandante fue despojado de la posesión pacífica, con relación al bien inmueble constituido por un área de 137 m², ubicado en el Hall de Llegadas Internacionales, esto es, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

VIGÉSIMO: Los interdictos constituyen el medio adecuado, dentro del ordenamiento procesal civil, como válido para el ejercicio de la defensa posesoria, lo cual necesariamente se tiene que hacer ante un órgano ordinario civil, por tanto, la competencia como el conocimiento del proceso corresponde única y exclusivamente a los Jueces Civiles de conformidad con el artículo 597° del Código Procesal Civil que señala: “Los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 605”, como bien ha señalado el juzgado al resolver esta excepción, por lo que debe ser confirmada la resolución cuestionado, que declara INFUNDADA la excepción propuesta.

VIGÉSIMO PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil.

El artículo 366° del código acotado establece que el apelante tiene que específicamente indicar “el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio”, sustentando su pretensión impugnatoria.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Como quiera que los agravios expuesto por los apelantes, constituyen en sí, rebatir los argumentos de la sentencia de primer grado, y sobre todo determinar si el bien materia de litis, es uno de dominio público y/o de uso público, los agravios detallados precedentemente, deben ser objeto de análisis en forma conjunta, para evitar una redundancia en la presente sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 603° del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo, para tal fin los medios probatorios deberán estar referidos a probar la posesión y el acto de despojo posesorio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el artículo 599° del Código Procesal Civil, indica que *“El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público”*.

VIGÉSIMO QUINTO: **Ley N° 30230, Artículo 65 – Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal:** Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920° y 921° del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.



VIGÉSIMO SEXTO: Ley 26917, artículo 3.2 literal b) *“Infraestructura nacional de transporte de uso público a la infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte”.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Tribunal Constitucional (STC 0005-2013-PCC) tiene establecido que a partir de lo dispuesto en el artículo 73^{o14} de la Constitución, los bienes de dominio público - también conocidos como demaniales o simplemente bienes públicos desde la teoría económica, y que pueden encontrarse afectos al servicio público, uso público o al interés nacional- se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (fundamento 29 de la STC 0015-2001-AI/TC y otros). Aún más en la sentencia recaída en el Exp. N°. 006-1996-AI/TC, este Tribunal sostuvo que los bienes del Estado pueden ser públicos o privados. Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso público.

VIGÉSIMO OCTAVO: El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00003-2007- PC/TC en su fundamento 31 señala: De otro lado, "(...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al **uso público** aparte de los que integran el demanial marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general. En cambio, **son bienes de servicio público** los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte», etc.

¹⁴ Artículo 73° de la Constitución Política del Perú - Bienes de dominio y uso público, establece que: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.



VIGÉSIMO NOVENO: Análisis del caso y absolución de agravios: Con relación a los agravios expresados por el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES a través de su Procurador Público; fundamentando su petición en que no se ha tenido en cuenta la correcta interpretación de las normas trascendentales para el recupero de bienes estatales de propiedad del Estado.

De igual manera, con relación a los agravios expresados por la demandada LIMA AIRPORT PARTNERS SRL. – LAP; fundamentando su petición en que se ha expedido la apelada sobre la base de una serie de errores que no se ajustan bajo ningún supuesto a Derecho, ni a los hechos objeto de controversia; respondiéndose lamentablemente a una defectuosa interpretación de las normas materiales aplicables al caso y a una indebida aplicación sistemática de las mismas.

TRIGÉSIMO: Debe tenerse en cuenta que, con la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transportes Aéreo, en su artículo 3.2 literal b) específicamente; se concluye que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez es un bien estatal de uso público.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Sin embargo, en el caso de autos, se debe de precisar, que estamos hablando – objeto de litis – de un área de 137 m² aproximadamente, ubicado a la altura del hall de llegadas internacionales del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, destinada para la operación de negocio de cafetería, y no del Aeropuerto en su totalidad; siendo esto así, corresponde señalar que la ***infraestructura aeroportuaria***, es un bien estatal de uso público; y el objeto de litis, – es un lugar donde se venden comidas y bebidas – por lo tanto, es un bien **de servicio público**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, con la aplicación del artículo 65° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país – *“Las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales o Gobiernos Locales, a través de su Procuraduría Pública o quienes hagan sus veces,*



deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia (...)”; éste se debe emplear en concordancia con el artículo 920° del Código Civil, es decir, se concluye que el Estado tiene el derecho de hacer uso de la defensa posesoria extrajudicial, cuando se trate de bienes que son invadidos u ocupados ilegalmente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Sin embargo, tenemos en el caso de autos que, –el área materia de restitución – estuvo destinada para cafetería, donde Aircofee S.A.C. ha instalado un negocio de venta de comidas y bebidas, se constata la posesión por parte del demandante Aircofee S.A.C., con el Acta de Constatación, obrante de fojas 722 a 723 del expediente que viene como acompañado signado con el N° 12881-2013-0-1817-JR-C O-16; el Oficio N° 6338-2015-MTC/07 obrante a fojas 249; la Carta LAP-GG-2015-00137 obrante de fojas 250 a 252; el requerimiento de auxilio judicial para recuperación extrajudicial de propiedad estatal, al amparo de los dispuesto por los artículos 65° y 66° de la Ley N° 30230 su fecha 04 de enero d e 2016, obrante de fojas 253 a 259; el Dictamen N° 03-2016-DIRESI-PNP/OFIASJ UR obrante de fojas 260 a 264; el Acta de Diligencia de Recuperación Extrajudicial de fecha 23 de enero de 2016, obrante de fojas 265 a 266; demostrándose que la defensa posesoria estatal se realizó contra un bien que no ha sido invadido, ni mucho menos que es de exclusivo dominio del Estado, sino se trata de un bien que forma parte del complejo del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dentro de cuyas instalaciones que tiene diferentes usos, se encuentra una zona comercial, destinada al **servicio público**, con ventas de productos diversos, entre ellas la de restaurant, por tanto este inmueble no se encuentra dentro de los alcances establecido en el artículo 65° de la L ey N° 30230, razón por la que no se puede sostener que la recuperación del inmueble, efectuado por los Procuradores Públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se hizo uso en concordancia con el dispositivo legal antes indicado y con lo dispuesto en el artículo 920° del Código Civil, siendo así ap reciamos que el despojo que ha sido objeto la demandante, se ejecutó bajo el pretexto de haber sido invadido un bien que se encuentra dentro de la competencia de los demandados, por lo que éstos justifican que debieron “repeler” la invasión y la ocupación ilegal del demandante de un área que integra la zona comercial del



referido Aeropuerto Internacional, utilizando la fuerza pública amparado en el artículo 66 de la ley 30230, lo cual resulta incorrecto, y por consiguiente en el ejercicio abusivo del derecho reprobado por el artículo 103 in fine de la Constitución del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; por tanto la demanda de interdicto es la pertinente, para el uso de la defensa posesoria del demandante, no resultando amparable los agravios expuestos por los apelantes, MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

TRIGÉSIMO CUARTO: Resulta pertinente señalar, que en los procesos de interdicto de retener y/o recobrar, no se discute la existencia de una relación jurídica sustancial, esto es, de la existencia o inexistencia de un contrato de arrendamiento, o un título que los justifique; lo que es materia de controversia es, ***si la persona a quien se ha despojado, se encontraba o no en posesión, y si el despojo se ha realizado sin ningún mandato judicial, o no corresponde a la forma predeterminada por la ley.*** En este caso, los apelantes expresan que existió una relación comercial realizado entre Lima Airport Partners S.R.L., y Alimentos Peruvian S.A.C. y Enrique Javier Salmón Ventura, quienes tuvieron la posesión del bien materia de litis, y como consecuencia de esa relación hubo un proceso de arbitraje, la que fue resuelta a favor de la demandada Lima Airport Partners S.R.L. ordenándose la restitución del bien; además que existe un nuevo proceso de ejecución de laudo arbitral, en el que ya no se encontró a Alimentos Peruvian S.A.C. sino a la demandante Aircofee S.A.C., la misma que no ha sido parte de ningún proceso arbitral ni judicial, agregan, que peor aún no es poseedor con justo título del bien materia del proceso conforme consta en el recurso de apelación de la demandada Ministerio de Transportes y comunicaciones, a folios 916 punto 12; esa declaración asimilada conforme al artículo 221 del C. P. C., esgrimida en el escrito de apelación de la sentencia, confirma que se trata de un bien de **servicio público**, y que, en todo caso, los demandados, debieron haber recurrido a iniciar las acciones legales que su naturaleza corresponde, contra la empresa demandante, mas no así, hacer justicia por propias manos, amparándose en una norma legal que esta reservada única y exclusivamente para invasiones de propiedades constituidos por bienes del Estado, por tanto,



las justificaciones y fundamentos esgrimidos en la sentencia apelada, es la correcta.

TRIGÉSIMO QUINTO: En ese contexto, el Colegiado considera que los agravios sustentados en sus recursos de apelación por los demandados, debe ser desestimados, por ello corresponde confirmar la decisión venida en grado de apelación, habida cuenta que el A-quo, ha realizado una fundamentación y motivación de la sentencia dentro de los parámetros regulados por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122° numerales 3) y 4) del código adjetivo.

VII. DECISIÓN:

Por cuyas consideraciones, **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la **RESOLUCIÓN OCHO** que **DECLARA INFUNDADA** la nulidad deducida contra el auto admisorio; igualmente se **CONFIRME** la **RESOLUCIÓN ONCE**, que **DECLARA INFUNDADAS** la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, la Excepción de Incompetencia por materia y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado; se **CONFIRME** la sentencia contenida en la resolución N° 16, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que figura de folios 884 – 904, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por AIRCOFEE S.A.C contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L – LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en consecuencia; ordena que las demandadas LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L – LAP y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumplan con restituir a favor de la demandante AIRCOFEE S.A.C la posesión que venía ejerciendo sobre el bien inmueble constituido por el área de 137 metros cuadrados, ubicados a la altura del hall de llegadas internacionales, en el interior de las instalaciones del primer nivel del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao.

Con costas y costos del proceso que deberán ser abonados únicamente por la demandada LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP, al encontrarse



exonerado de la condena de las mismas el demandado MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

En los seguidos por **AIRCOFEE SAC** contra **LIMA AIRPORT PARTINERS SRL – LAP** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.

Callao, 05 de noviembre de 2018

ESTRELLA CAMA